



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-101/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,
DENIS LIZET GARCÍA VILAFRANCO,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y ARES
ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia que **revoca** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/109/2021, por el que desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta violación a las reglas de difusión de informes de gobierno.

La revocación del acto impugnado se basa en que la autoridad responsable desechó la queja utilizando diversas consideraciones de fondo para sustentar su resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente:	Partido de la Revolución Democrática
Responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El veintiséis de marzo del año en curso¹, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó una queja ante la responsable en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador, por

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



la presunta violación a las reglas de difusión de informes de gobierno. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Desechamiento. En la misma fecha, la responsable dictó un acuerdo en el que desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral, por lo que resolvió que no había lugar a proveer lo conducente respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas².

1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de marzo, el partido recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso, y el treinta y uno de marzo se recibieron las constancias respectivas en la oficialía de partes de esta Sala Superior. El primero de abril, el magistrado presidente turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución en los términos que en derecho correspondan, quien, en su oportunidad dictó los acuerdos conducentes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el acto que se cuestiona es una determinación de un órgano especializado del INE que desechó una queja presentada para iniciar un procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones a las reglas de difusión de informes atribuida al presidente de la República.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución general en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

² Se le notificó al recurrente sobre el desecharlo el mismo veintiséis de marzo.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de los dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió y se mencionan los hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la jurisprudencia 11/2016 emitida por esta Sala Superior⁴, debido a que se le notificó al partido recurrente sobre el acto impugnado el veintiséis de marzo⁵ y el recurso se interpuso el treinta de marzo siguiente⁶.

³ El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente liga: (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

⁴ De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁵ De acuerdo con la cédula y razón de notificación por estrados que corre agregada al expediente principal.

⁶ Según lo que se aprecia en el sello del acuse de recibo del escrito del medio de impugnación agregado al expediente principal.



4.3. Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado por ser una entidad de interés público que impugna una determinación dictada por una autoridad en materia electoral en un procedimiento en el que tiene la calidad de parte denunciante⁷.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, porque el partido recurrente controvierte la resolución mediante la cual se desechó la queja que presentó.

4.5 Definitividad. Se encuentra satisfecho, puesto que no hay un procedimiento previo que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se pueden controvertir actos como el que aquí se impugna.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta violación a las reglas de difusión de informes de gobierno.

La responsable emitió un acuerdo en el que determinó desechar la queja presentada por el partido recurrente, puesto que concluyó que los hechos denunciados no constituyen violación en materia electoral, porque: *i)* el evento del treinta de marzo de dos mil veintiuno no corresponde al informe de gobierno del presidente de la República establecido en el artículo 69 de la Constitución general; *ii)* en términos de los criterios judiciales este tipo de eventos son un ejercicio de rendición de cuentas que no se encuentran prohibidos por la normativa electoral; y, *iii)* es un hecho público y notorio

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 110 en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

que actualmente no está en desarrollo la etapa de campaña en el proceso electoral federal.

El partido recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la queja, porque considera, esencialmente, que la responsable sustentó el desechamiento de su queja en consideraciones de fondo.

La cuestión por dilucidar en el caso es si, efectivamente, el acuerdo de desechamiento dictado por la responsable se basó o no en cuestiones de fondo, como lo alega el recurrente.

5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

La responsable basó su acuerdo de desechamiento de la queja, esencialmente en lo siguiente:

- Se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
- El quejoso denuncia que el evento anunciado por el presidente Andrés Manuel López Obrador que se realizará el próximo treinta de marzo del presente año, en el que se presentará un informe correspondiente al primer trimestre de 2021 que, desde su concepto, es contrario a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución general y el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, porque lo realiza con fines propagandísticos, en contravención al principio de imparcialidad que se encuentra obligado a observar.
- De conformidad con los antecedentes jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la realización



de este tipo de ejercicios gubernamentales **está permitida** al constituir un **ejercicio de rendición de cuentas**.

- **Esos ejercicios de rendición de cuentas son distintos al informe de gobierno, en conformidad con el artículo 69 de la Constitución general**, por lo que no deben ser analizados por el INE a la luz de lo dispuesto en los artículos 134 constitucional, ni 242, párrafo 5, de la LEGIPE, como lo pretende el quejoso.
- Como lo señala el propio quejoso, el evento denunciado tiene como propósito **informar sobre temas económicos, programas sociales, la pandemia generada por la enfermedad COVID-19 y la seguridad pública**, por lo que tiene características similares a los ya validados por la autoridad jurisdiccional.
- Por tanto, el **evento del treinta de marzo no reviste las formalidades del informe de labores** que por mandato constitucional debe presentar el presidente de la república al Congreso de la Unión ni guarda relación alguna con la materia política-electoral competencia de esta autoridad, por lo que es claro que no procede admitir la queja, **ya que la realización del evento denunciado en los términos señalados por el partido quejoso no constituye una infracción a la normativa electoral**.
- Tampoco aplicaría la prohibición establecida en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución general, que prohíbe que a partir del inicio de la campañas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial se difunda en los medios de comunicación social propaganda gubernamental de los poderes federales, de las entidades federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de cualquier otro entre público; ya que actualmente el proceso electoral federal para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados se encuentra en etapa de

intercampaña, es decir, aún no comienza la etapa de campañas electorales.

- Por tanto, es claro que los hechos, **en los términos denunciados**, no actualizan una violación en materia electoral susceptible de ser conocida por esta autoridad.

5.3. Agravios

El partido recurrente alega que el acto impugnado vulnera los artículos 1.º, 14, 16, 17, 41 base III, de la Constitución general; 470, párrafo 1, inciso a) y 475 de la LEGIPE; 1; 2 numerales 1 y 2, 3 numeral 2, inciso f), 4, 6, 7, 9, 12 numeral 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 14, 16 y 109 de la Ley de Medios, por las siguientes razones:

- Indebido desechamiento de la denuncia con base en consideraciones de fondo, porque la responsable carece de facultades para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa electoral, situación que se encuentra reservada a la Sala Regional Especializada.

5.4. La UTC desechó la denuncia incorrectamente, porque se basó en cuestiones de fondo

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del recurrente es **fundado**, cuando alega que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de su queja en consideraciones propias del estudio de fondo, como se explica enseguida.

El artículo 471 de la LEGIPE⁸ regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;

⁸ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



- II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Cabe referir que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Es decir, el análisis que la UTC debió efectuar para decidir si se actualiza o no la causa de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470, de la LEGIPE.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha señalado que, al sustentar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar el **examen preliminar** que le permita advertir si

existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁹.

Sin embargo, esta Sala Superior también ha señalado que **el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo**¹⁰.

Al respecto, ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por tanto, se estima que es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja a partir de consideraciones de fondo**, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada¹¹.

5.5. Caso concreto

El Partido de la Revolución Democrática denunció a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹¹ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.



por la realización del primer informe de su gobierno correspondiente a dos mil veintiuno, el cual tendría verificativo el treinta de marzo del presente año, acto que, en concepto del recurrente, viola la regla de difusión de informes de gobierno.

La UTC desechó las quejas y al efecto consideró que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral**, porque: *i)* el evento programado para el treinta de marzo de dos mil veintiuno, **no corresponde al informe de gobierno del presidente de la República establecido en el artículo 69** de la Constitución general; *ii)* en términos de los criterios judiciales este tipo de eventos son un ejercicio de rendición de cuentas que **no se encuentran prohibidos por la normativa electoral**; y *iii)* es un hecho público y notorio que actualmente **no está en desarrollo la etapa de campaña** en el proceso electoral federal, es decir, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa a partir de que analizó los hechos y los calificó jurídicamente, lo que implicó desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo.

Por tanto, se considera que, en el asunto, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la UTC en el acuerdo impugnado, dado que los hechos planteados ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se actualizan la indebida utilización de recursos públicos y la propaganda electoral personalizada.

Efectivamente, esta Sala Superior ha señalado que cuando en una denuncia se establezca la posible aplicación de recursos públicos que pudiera incidir en la materia electoral, las consideraciones de la UTC para calificar si un hecho denunciado es propaganda gubernamental personalizada, lo conducente, en esos casos, es admitir las denuncias y culminar la instrucción de los procedimientos.

SUP-REP-101/2021

Con base en lo anterior, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la UTC es propio de la autoridad resolutora al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, para estar en aptitud de concluir si el hecho objeto de la denuncia constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente (la Sala Regional Especializada) tendría que resolver sobre la existencia o no de la infracción denunciada y los responsables de las mismas.

Esta Sala Superior resolvió en el mismo sentido los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-99/2019, SUP-REP-80/2020 y SUP-REP-77/2021, de entre otros.

Finalmente, con relación a lo señalado por la UTC en el sentido de que en términos de los criterios judiciales el tipo de eventos que denunció el PRD son un ejercicio de rendición de cuentas, esta Sala Superior determinó al resolver el SUP-REP-142/2019 que los eventos denominados “informes”, como: el “Amlofest” y el evento de “100 días de gobierno”, sí constituyen propaganda gubernamental, la cual puede ser analizada por la autoridad electoral para determinar si tiene el carácter de personalizada, por lo que es a través del procedimiento especial sancionador que se debe determinar la posible infracción a la normativa electoral. Esto es, se emitió un nuevo criterio con relación a los informes de gobierno, distintos a los que está obligado a rendir el titular del Ejecutivo Federal por disposición constitucional.

Por lo tanto, lo procedente es: **i) Revocar** el acuerdo impugnado emitido en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/109/2021, **ii) Dejar insubsistente** el desechamiento emitido por el titular de la UTC, y **iii)**



Ordenar a la autoridad responsable que **inmediatamente** a que se le notifique sobre la presente sentencia, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia**, admita la denuncia respectiva.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.